

## DECLARACIÓN DEL JUEZ SEBUTINDE

Guyana tiene dos derechos plausibles que surgen de la Solicitud que ha presentado, los cuales deben ser reconocidos y preservados mediante las medidas provisionales indicadas por la Corte.

El quo que debe mantenerse entre las Partes es que Guyana actualmente ejerce soberanía sobre el territorio en disputa. No ejerce simplemente administración y control sobre ese territorio. Ese es el statu quo que las medidas provisionales indicadas por la Corte deben tratar de preservar, al exigir a Venezuela que no adopte ninguna medida que pueda poner en peligro o modificar el derecho de Guyana. ejercicio de la soberanía sobre el territorio en disputa.

### I. INTRODUCCIÓN

1. He votado con la mayoría a favor de la Orden sobre la Solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Cooperativa de Guyana ("Guyana") porque estoy de acuerdo en que Guyana tiene derechos plausibles que están en riesgo de perjuicio irreparable si Venezuela sigue adelante con la implementación unilateral de las medidas o políticas implícitas en su referéndum previsto para el 3 de diciembre de 2023, y que por lo tanto los derechos de Guyana deben ser preservados mediante la indicación de medidas provisionales en espera de la decisión final de la Corte. en este caso. Sin embargo, soy de la opinión de que, lamentablemente, las dos medidas provisionales indicadas por la Corte no van lo suficientemente lejos para proteger los derechos plausibles de Guyana. Mis opiniones sobre el tema están articuladas en esta declaración.

2. Se recordará que el 29 de marzo de 2018, Guyana presentó una Solicitud ante la Corte iniciando un proceso contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela"), en la que Guyana solicitó a la Corte "confirmar la validez jurídica y el efecto vinculante de la Laudo sobre el Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899" ("Laudo de 1899"). Según Guyana, ese Laudo fue "una solución completa, perfecta y definitiva" de todas las cuestiones relacionadas con la determinación de la línea fronteriza entre la colonia de la Guayana Británica y Venezuela (Solicitud de Guyana, párrs. 1 y 2).

### II. LOS DERECHOS DE GUYANA QUE BUSCA CONSERVACIÓN

3. En su Sentencia sobre jurisdicción de 18 de diciembre de 2020 (la "Sentencia de 2020") la Corte identificó "el objeto de la controversia" que las Partes acordaron resolver a través de los mecanismos establecidos en el Acuerdo de Ginebra firmado por las Partes el 17 de diciembre de 2020. febrero de 1966, por "relacionarse con la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como sus implicaciones jurídicas para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela" (Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v. Venezuela), Competencia de la Corte, Sentencia, Informes CIJ 2020, párrs. 66 y 129). Luego, la Corte concluyó que tiene competencia *ratione materiae* para conocer de la demanda presentada por Guyana "en lo que se refiere a la validez del laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa sobre límites terrestres". " entre Guyana y Venezuela (*ibid.*, párr. 138 (1)).

4. En su Solicitud de indicación de medidas provisionales, Guyana busca la preservación y protección no sólo de su derecho a la soberanía sobre el territorio que le otorgó el Laudo de 1899 y a la integridad de su territorio, en espera de que la Corte determine la validez de ese Laudo, sino también de su derecho, subsidiariamente, a que la Corte llegue a un acuerdo sobre la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela (Solicitud de Guyana, párr. 9). En mi opinión, ambos derechos mencionados anteriormente son "plausibles" en el sentido contemplado por la jurisprudencia establecida de la Corte, y la Corte debería haber

Los reconoció a ambos como tales. En mi opinión, al reconocer sólo uno de esos derechos como “plausible”, la Corte no va lo suficientemente lejos (ver Orden, párr. 23).

5. De manera similar, soy de la opinión que existe un vínculo entre cada uno de los derechos de Guyana descritos anteriormente y al menos algunas de las medidas provisionales solicitadas, en particular la cuarta medida que establece que “Venezuela no tomará ninguna medida destinada a preparar o permitir el ejercicio de soberanía o control de facto sobre cualquier territorio que fue otorgado a la Guayana Británica en el Laudo Arbitral de 1899”.

### III. PREJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA

6. También soy de la opinión de que se cumplen las condiciones de urgencia y perjuicio irreparable con respecto a los dos derechos reivindicados por Guyana descritos anteriormente, y que la Orden de la Corte debería haber reflejado esto con respecto a ambos derechos. Lamentablemente no es así. Al considerar si se han cumplido las condiciones de urgencia y perjuicio irreparable, la Corte toma en cuenta las declaraciones de altos funcionarios venezolanos, sobre cuya base la Resolución señala lo siguiente:

“La Corte considera que, a la luz de la fuerte tensión que caracteriza actualmente las relaciones entre las Partes, las circunstancias descritas anteriormente presentan un grave riesgo de que Venezuela adquiera y ejerza el control y administración del territorio en disputa en el presente caso. Por lo tanto, concluye que existe un riesgo de perjuicio irreparable al derecho reclamado por Guyana en el presente procedimiento que la Corte ha considerado plausible.

. .” (Ver Orden, párrafo 37.)

En mi opinión, lo anterior es una subestimación de las probables consecuencias de las políticas planeadas por Venezuela con respecto al territorio en disputa. Lo que Venezuela busca lograr a través de su referéndum planeado y sus consecuencias, como lo demuestran las declaraciones de sus altos funcionarios, es más que simplemente “adquirir y ejercer control y administración” del territorio en cuestión. Venezuela claramente planea tomar medidas para ejercer soberanía sobre ese territorio, por ejemplo mediante “la creación de [un] Estado Guayana Esequiba” sobre el territorio en disputa e incorporándolo al mapa de Venezuela, así como el otorgamiento de la ciudadanía e identidad venezolanas. tarjetas a la población de ese territorio. Considerando que se trata de un territorio sobre el cual Guyana y sus predecesores han ejercido soberanía durante más de dos siglos, estas amenazas de actos unilaterales por parte de Venezuela equivaldrían a una anexión de facto, una situación que no sólo perjudicaría los derechos de Guyana descritos anteriormente sino que también resultaría difícil de revertirse incluso con una Sentencia del Tribunal. En este sentido, soy de la opinión de que la Orden no describe completa o exactamente el status quo entre las Partes en relación con el territorio en disputa, que luego la Orden requiere que Venezuela no “modifique” en espera de la decisión final en este caso ( véase Orden, párrs. 41 y 45 (1)). El Solicitante no se limita a “ejercer administración y control” sobre ese territorio. El status quo que debe mantenerse entre las Partes es que Guyana actualmente ejerce soberanía sobre el territorio en disputa. Ese es el statu quo que las medidas provisionales indicadas por la Corte deben buscar preservar, al exigir a Venezuela que no adopte ninguna medida que pueda poner en peligro o modificar la situación de Guyana.

ejercicio de la soberanía sobre el territorio en disputa. Lamentablemente, la primera medida provisional indicada por la Corte no es, en mi opinión, lo suficientemente fuerte. Habría preferido ver, en lugar de la primera medida provisional indicada en el párrafo 45 (1), una medida provisional más parecida a la solicitada por Guyana en su propia cuarta medida, por ejemplo, que,

"A la espera de una decisión final en el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de realizar cualquier acción que tenga por objeto preparar o permitirle ejercer soberanía o control de facto sobre el territorio que fue otorgado a la Guyana Británica en el Laudo Arbitral de 1899. "

(Firmado) Julia SEBUTINDE.

---